REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
CÁMARA DE SENADORES
SECRETARÍA

Carpeta Nº 227 de 2020 **Repartido Nº 404**

Diciembre de 2021

DONACIÓN CRUZADA DE ÓRGANOS Y TEJIDOS

Se modifica el artículo 13 de la Ley Nº 14.005, de 17 de agosto de 1971, en la redacción dada por el artículo 6º de la Ley Nº 17.668, de 15 de julio de 2003

- Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión de Salud Pública de la Cámara de Senadores
- Cuadro comparativo entre el proyecto de ley presentado por la señora Senadora Carmen Asiaín y el proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión de Salud Pública
- Proyecto de ley con exposición de motivos presentado por la señora Senadora Carmen Asiaín
- Disposición citada
- Cuadro comparativo entre la Ley Nº 14.005, de 17 de agosto de 1971, y el proyecto de ley presentado por la señora Senadora Carmen Asiaín

XLIXa Legislatura

Proyecto de ley sustitutivo

Artículo Único.- Sustitúyese el artículo 13 de la Ley Nº 14.005, de 17 de agosto de 1971, en la redacción dada por el artículo 6º de la Ley Nº 17.668, de 15 de julio de 2003, por el siguiente:

"ARTÍCULO 13.- Solamente se admitirá la donación en vida o para después de la muerte a favor de una persona determinada, cuando ésta sea pariente del disponente por consanguinidad o afinidad en línea recta o en la colateral hasta el cuarto grado, o cónyuge con una antigüedad de dos años, o mantengan un concubinato estable. En este último caso se requerirá la autorización del Juez competente.

En el supuesto que una pareja de donante y receptor no reuniera las condiciones de compatibilidad requeridas para llevar a cabo el trasplante de órgano o tejido referido, será posible la donación cruzada con otra pareja de donante y receptor que se encuentre en condiciones equivalentes.

El Instituto Nacional de Donación y Trasplante de Células, Tejidos y Órganos llevará un Registro de Donación de Órganos o Tejidos Cruzada en el cual se establecerán las condiciones para habilitar la donación y trasplantes descritos, y reglamentará su funcionamiento, debiéndose cumplir los siguientes requisitos:

1) Los donantes deben ser mayores de edad y capaces;

2) Ambos trasplantes deben contar con el aval de los médicos tratantes y de un equipo multidisciplinario avalado por el Instituto Nacional de Donación y Trasplante de Células, Tejidos y Órganos;

3) El donante y el receptor de cada una de estas parejas deben estar relacionados entre sí, conforme los vínculos enunciados en el inciso primero y estar movidos por un ánimo altruista que excluya cualquier tipo de fin de lucro o compensación económica o patrimonial de especie alguna, bajo apercibimiento de lo previsto en los artículos 14 y 15 de la presente ley;

4) La determinación de los donantes y receptores será de competencia exclusiva del Instituto Nacional de Donación y Trasplante de Células, Tejidos y Órganos, de entre los sujetos inscriptos en el Registro de Donación de Órganos o Tejidos Cruzada, preservando en todo momento la reserva correspondiente, conforme a los artículos 3º, 20, 21, 22 y 25 de la Ley Nº 19.286, de 25 de setiembre de 2014 y artículo 18 literal D) de la Ley Nº 18.335, de 15 de agosto de 2008;

5) La reglamentación asegurará la preservación de la confidencialidad de los donantes y su anonimato, la simultaneidad de las donaciones y trasplantes, así como la verificación de que los órganos objeto de donación y trasplante sean de características equivalentes y similares en su cualidad estructural y funcional. El Instituto Nacional de Donación y Trasplante de Células, Tejidos y Órganos es el encargado de verificar y cumplir con todas estas condiciones.

6) El consentimiento informado de los sujetos intervinientes debe recabarse conforme a la legislación vigente (artículo 11 de la Ley Nº 18.335, de 15 de agosto de 2008). Dicho consentimiento o negativa será siempre revocable, debiéndose manifestar con las mismas formalidades con que se recabó el consentimiento informado, según lo que establezca la reglamentación. Se dará noticia de la revocación del consentimiento de forma inmediata a los demás intervinientes en la donación cruzada.

El Registro de Donación de Órganos o Tejidos Cruzada coexistirá con los registros que actualmente lleva el Instituto Nacional de Donación y Trasplante de Células, Tejidos y Órganos.

Exceptúanse los trasplantes de médula ósea y progenitores hematopoyéticos para los cuales los mayores de dieciocho años podrán ser donantes a favor de persona no determinada.

Los menores podrán ser donantes en vida de progenitores hematopoyéticos y médula ósea a favor de sus parientes consanguíneos en línea colateral de segundo grado cuando los otros recursos terapéuticos disponibles se hayan agotado. En este caso, se deberá contar con la autorización del Juez Letrado competente, previa vista fiscal, debiéndose cuando sea posible recabar la opinión del menor y de sus representantes legales.”

Sala de la Comisión, a 7 de diciembre de 2021.

CARMEN ASIAÍN

Miembro Informante

GUIDO MANINI RÍOS AMÍN NIFFOURI DANIEL OLESKER

CARMEN SANGUINETTI LUCÍA TOPOLANSKY

CUADRO COMPARATIVO ENTRE EL PROYECTO DE LEY PRESENTADO POR LA SEÑORA SENADORA CARMEN ASIAÍN Y EL PROYECTO DE LEY SUSTITUTIVO APROBADO POR LA COMISIÓN DE SALUD PÚBLICA

Proyecto de ley presentado por la señora Senadora Asiaín	Proyecto sustitutivo aprobado por la Comisión de Salud Pública
ARTÍCULO 1.- Sustitúyese el artículo 13 de la Ley Nº 14.005, de 17 de agosto de 1971, en la redacción dada por el artículo 6º de la Ley Nº 17.688, de 15 de julio de 2003, por el siguiente:	**Artículo Único.-** Sustitúyese el artículo 13 de la Ley Nº 14.005, de 17 de agosto de 1971, en la redacción dada por el artículo 6º de la Ley Nº 17.668, de 15 de julio de 2003, por el siguiente:
"ARTÍCULO 13.- Solamente se admitirá la donación en vida o para después de la muerte a favor de una persona determinada, cuando ésta sea pariente del disponente por consanguinidad o afinidad en línea recta o en la colateral hasta el cuarto grado, o cónyuge con una antigüedad de dos años, o mantengan un concubinato estable. En este último caso se requerirá la autorización del Juez competente.	"ARTÍCULO 13.- Solamente se admitirá la donación en vida o para después de la muerte a favor de una persona determinada, cuando ésta sea pariente del disponente por consanguinidad o afinidad en línea recta o en la colateral hasta el cuarto grado, o cónyuge con una antigüedad de dos años, o mantengan un concubinato estable. En este último caso se requerirá la autorización del Juez competente.
En el supuesto que una pareja de donante y receptor no reuniera las condiciones de compatibilidad requeridas para llevar a cabo el trasplante de órgano o tejido referido, será posible la donación cruzada con otra pareja de donante y receptor que se encuentre en condiciones equivalentes.	En el supuesto que una pareja de donante y receptor no reuniera las condiciones de compatibilidad requeridas para llevar a cabo el trasplante de órgano o tejido referido, será posible la donación cruzada con otra pareja de donante y receptor que se encuentre en condiciones equivalentes.
El Instituto Nacional de Donación y Trasplante de Células, Tejidos y Órganos llevará un Registro de Donación de Órganos o Tejidos Cruzada, en el cual se establecerán los requisitos para habilitar la donación y trasplantes descritos, y reglamentará su funcionamiento, debiéndose cumplir los siguientes requisitos:	El Instituto Nacional de Donación y Trasplante de Células, Tejidos y Órganos llevará un Registro de Donación de Órganos o Tejidos Cruzada en el cual se establecerán las condiciones para habilitar la donación y trasplantes descritos, y reglamentará su funcionamiento, debiéndose cumplir los siguientes requisitos:
	1) **Los donantes deben ser mayores de edad y capaces**;
1) Ambos trasplantes deberán contar con el aval de los médicos tratantes;	2) Ambos trasplantes **deben** contar con el aval de los médicos tratantes **y de un**

	equipo multidisciplinario avalado por el Instituto Nacional de Donación y Trasplante de Células, Tejidos y Órganos;
2) El donante y el receptor de cada una de estas parejas deben estar relacionados entre sí, conforme los vínculos enunciados en el inciso primero;	3) El donante y el receptor de cada una de estas parejas deben estar relacionados entre sí, conforme los vínculos enunciados en el inciso primero **y estar movidos por un ánimo altruista que excluya cualquier tipo de fin de lucro o compensación económica o patrimonial de especie alguna, bajo apercibimiento de lo previsto en los artículos 14 y 15 de la presente ley;**
3) La determinación de los donantes y receptores será de competencia exclusiva del Instituto Nacional de Donación y Trasplante de Células, Tejidos y Órganos, de entre los sujetos inscriptos en el Registro de Donación de Órganos o Tejidos Cruzada;	4) La determinación de los donantes y receptores será de competencia exclusiva del Instituto Nacional de Donación y Trasplante de Células, Tejidos y Órganos, de entre los sujetos inscriptos en el Registro de Donación de Órganos o Tejidos Cruzada, **preservando en todo momento la reserva correspondiente, conforme a los artículos 3º, 20, 21, 22 y 25 de la Ley Nº 19.286, de 25 de setiembre de 2014 y artículo 18 literal D) de la Ley Nº 18.335, de 15 de agosto de 2008;**
	5) **La reglamentación asegurará la preservación de la confidencialidad de los donantes y su anonimato, la simultaneidad de las donaciones y trasplantes, así como la verificación de que los órganos objeto de donación y trasplante sean de características equivalentes y similares en su cualidad estructural y funcional. El Instituto Nacional de Donación y Trasplante de Células, Tejidos y Órganos es el encargado de verificar y cumplir con todas estas**

	condiciones.
4) El consentimiento informado de los sujetos intervinientes deberá recabarse conforme a la legislación vigente.	6) El consentimiento informado de los sujetos intervinientes **debe** recabarse conforme a la legislación vigente **(artículo 11 de la Ley Nº 18.335, de 15 de agosto de 2008). Dicho consentimiento o negativa será siempre revocable, debiéndose manifestar con las mismas formalidades con que se recabó el consentimiento informado, según lo que establezca la reglamentación. Se dará noticia de la revocación del consentimiento de forma inmediata a los demás intervinientes en la donación cruzada.**
	El Registro de Donación de Órganos o Tejidos Cruzada coexistirá con los registros que actualmente lleva el Instituto Nacional de Donación y Trasplante de Células, Tejidos y Órganos.
Exceptúanse los trasplantes de médula ósea y progenitores hematopoyéticos para los cuales los mayores de dieciocho años podrán ser donantes a favor de persona no determinada.	Exceptúanse los trasplantes de médula ósea y progenitores hematopoyéticos para los cuales los mayores de dieciocho años podrán ser donantes a favor de persona no determinada.
Los menores podrán ser donantes en vida de progenitores hematopoyéticos y médula ósea a favor de sus parientes consanguíneos en línea colateral de segundo grado cuando los otros recursos terapéuticos disponibles se hayan agotado. En este caso, se deberá contar con la autorización del Juez Letrado competente, previa vista fiscal, debiéndose cuando sea posible recabar la opinión del menor y de sus representantes legales.”	Los menores podrán ser donantes en vida de progenitores hematopoyéticos y médula ósea a favor de sus parientes consanguíneos en línea colateral de segundo grado cuando los otros recursos terapéuticos disponibles se hayan agotado. En este caso, se deberá contar con la autorización del Juez Letrado competente, previa vista fiscal, debiéndose cuando sea posible recabar la opinión del menor y de sus representantes legales.”
.	

PROYECTO DE LEY PRESENTADO POR

LA SEÑORA SENADORA CARMEN ASIAÍN

Recibido a la hora 14.45
Fecha 9/7/20
Carpeta Nº 227/20

Cámara de Senadores

PARTICULAR

Montevideo, 9 de julio de 2020.

Señora Presidente de la
Cámara de Senadores
Beatriz Argimón

De mi mayor consideración:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 166 del Reglamento de Cámara de Senadores, me dirijo a usted a efectos de presentar el Proyecto de Ley con su exposición de motivos que se adjunta sobre "**DONACIÓN CRUZADA DE ÓRGANOS Y TEJIDOS**".

Carmen Asiain
Senadora de la República

DONACIÓN CRUZADA DE ÓRGANOS O TEJIDOS.

MODIFICACIÓN DE LA LEY Nº 14.005

ARTÍCULO 1.- Sustitúyese el artículo 13 de la Ley Nº 14.005, de 17 de agosto de 1971, en la redacción dada por el artículo 6º de la Ley Nº 17.668, de 15 de julio de 2003, por el siguiente:

"ARTÍCULO 13.- Solamente se admitirá la donación en vida o para después de la muerte a favor de una persona determinada, cuando ésta sea pariente del disponente por consanguinidad o afinidad en línea recta o en la colateral hasta el cuarto grado, o cónyuge con una antigüedad de dos años, o mantengan un concubinato estable. En este último caso se requerirá la autorización del Juez competente.

En el supuesto que una pareja de donante y receptor no reuniera las condiciones de compatibilidad requeridas para llevar a cabo el trasplante de órgano o tejido referido, será posible la donación cruzada con otra pareja de donante y receptor que se encuentre en condiciones equivalentes.

El Instituto Nacional de Donación y Trasplante de Células, Tejidos y Órganos llevará un Registro de Donación de Órganos o Tejidos Cruzada, en el cual se establecerán los requisitos para habilitar la donación y trasplantes descritos, y reglamentará su funcionamiento, debiéndose cumplir los siguientes requisitos:

1) Ambos trasplantes deberán contar con el aval de los médicos tratantes;

2) El donante y el receptor de cada una de estas parejas deben estar relacionados entre sí, conforme los vínculos enunciados en el inciso primero;

3) La determinación de los donantes y receptores será de competencia exclusiva del Instituto Nacional de Donación y Trasplante de Células, Tejidos y Órganos, de entre los sujetos inscriptos en el Registro de Donación de Órganos o Tejidos Cruzada;

4) El consentimiento informado de los sujetos intervinientes deberá recabarse conforme a la legislación vigente.

Exceptúanse los trasplantes de médula ósea y progenitores hematopoyéticos para los cuales los mayores de dieciocho años podrán ser donantes a favor de persona no determinada.

Los menores podrán ser donantes en vida de progenitores hematopoyéticos y médula ósea a favor de sus parientes consanguíneos en línea colateral de segundo grado cuando los otros recursos terapéuticos disponibles se hayan agotado. En este caso, se deberá contar con la autorización del Juez Letrado competente, previa vista fiscal, debiéndose cuando sea posible recabar la opinión del menor y de sus representantes legales."

Carmen Asiain
Senadora de la República

Recibido a la hora 1445
Fecha 9/7/2020
Carpeta Nº 227/20

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

DONACIÓN CRUZADA DE ÓRGANOS O TEJIDOS.

MODIFICACIÓN DE LA LEY Nº 14.005

1. Introducción

En el Uruguay la lista de espera de pacientes que necesitan un trasplante de órgano o tejido es de 480 personas aproximadamente[1]. Según datos del Instituto Nacional de Donación y Trasplante de Células, Tejidos y Órganos (INDT), en 2018 se realizaron en Uruguay 158 trasplantes renales, 14 trasplantes de corazón, 5 trasplantes de pulmón y 24 trasplantes de hígado[2]. El trasplante renal es, por lejos, el más requerido en los pacientes que se encuentran en lista de espera.

Con respecto al trasplante de riñón, la espera promedio en la lista para el trasplante renal es de un año y medio en el caso de los niños, y ello para aquellos casos designados como prioritarios. Esta espera suele ser más larga para los casos que no hayan sido designados como prioritarios.

Mientras tanto, los pacientes con insuficiencias renales deben someterse a diálisis, principalmente en la modalidad de hemodiálisis. Anualmente, el Fondo Nacional de Recursos invierte aproximadamente 60 millones de dólares en financiar tratamientos de diálisis[3], muchos de ellos dirigidos a pacientes que se encuentran en lista de espera para el trasplante renal. Este gasto representa un 30% del gasto anual del fondo, superando al gasto en trasplantes[4]. En comparación, los 152 trasplantes renales realizados en 2019[5] costaron aproximadamente USD 8 millones de dólares. Queda claro que además de no ofrecer una solución permanente, la diálisis es mucho más costosa que el trasplante en el largo plazo.

A esto debemos sumar la mala calidad de vida que sufren los pacientes con insuficiencias renales sometidos a diálisis. Tal es el caso de Lourdes Ubillos, una niña de 8 años, entre otros casos que inspiran este proyecto. Lourdes nació con una insuficiencia renal que fue empeorando con los años. Actualmente, debe someterse a

---

[1] Fuente: A Instituto Nacional de Donación y Trasplante de Células, Tejidos y Órganos (INDT) al 31 de mayo de 2020,: https://www.indt.gub.uy/
[2] https://www.elpais.com.uy/vida-actual/uruguay-supera-promedio-donantes.html
[3] http://www.fnr.gub.uy/sites/default/files/finanzas/presupuesto/informe_presupuesto_2019-20.pdf
[4] Ibídem
[5] Ibídem

hemodiálisis durante 8 horas diarias para poder sobrevivir, mientras espera en la lista de trasplante renal. Si bien su padre estaría dispuesto a donarle un riñón, no puede hacerlo por incompatibilidad. Y su madre, que es compatible, no puede hacerlo por prescripción médica. Y no existe otra persona habilitada por la legislación vigente que le pueda hacer la donación renal que le permitiría alcanzar una calidad de vida y una evolución y maduración acorde a su edad. Mientras tanto, el organismo de la pequeña se deteriora progresivamente producto de la hemodiálisis. Es éste sólo un ejemplo.

En el caso de Lourdes, la legislación vigente no le permite acceder a un riñón donado: Su padre es incompatible, su madre es compatible pero no está apta, y su hermana es menor de edad. El artículo 13 de la Ley Nº 14.005, en la redacción dada por el artículo 6º de la Ley Nº 17.668, prohíbe que un tercero no previsto como posible donante puede donar un órgano. De esta forma, se restringen los posibles donantes a los parientes del receptor por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado, o cónyuge o concubino en determinados casos. La ratio legis, comprensible y razonable, fue evitar la posible mercantilización de órganos humanos, o que se tergiversen los loables fines de la donación orgánica y se incurriera en abuso de algún tipo.

No obstante, en el derecho comparado, existe el instrumento de la donación cruzada, que permite acelerar los plazos en situaciones como ésta en donde el tiempo es crítico.

2. La donación cruzada

Países como Holanda, Turquía, Noruega, Corea del Sur, Estados Unidos, España, Gran Bretaña y, más recientemente, Argentina, han implementado la donación cruzada como solución en casos como el de Lourdes. La Revista de nefrología, diálisis y trasplante de la Asociación Nefrológica de Buenos Aires define la donación cruzada como "*el intercambio de órganos que se lleva a cabo cuando un donante vivo es incompatible con su par receptor, pero compatible con el receptor de otro par donante/receptor a su vez incompatibles entre sí, y/o redunde en beneficios inmunológicos, infectológicos y etarios equitativamente.*"[6] Asimismo, agrega que numerosos estudios realizados en países pioneros en esta práctica (tales como los mencionados), **hacen referencia a que los trasplantes con donante vivo mejoran la sobrevida y la calidad de vida de los pacientes trasplantados, al tiempo que bajo la figura de Donación Cruzada se incrementaría el número de trasplantes de estas características.** Desde el punto de vista científico, esta revista expresa que "*De ser así no habría nada que objetar.*"[7]

---

[6] Rev Nefrol Dial Traspl. 2017; 37 (1): 29-47. ISSN 0326-3428
[7] Ibídem

Queda claro que esta alternativa respeta los principios establecidos por la Ley Nº 14.005, en especial, el extremo cuidado en evitar la mercantilización de las donaciones de órganos. Además, establece una vía adicional de trasplante con donante vivo, con las ventajas científicas que ello conlleva, y acorta los tiempos de espera de los pacientes con insuficiencias.

Desde el punto de vista social, es una respuesta a la desesperación de familias como las de los casos que nos ocupan, que, ante la imposibilidad de poder ser donantes de su hija, con mucho gusto ayudarían a alguien que lo necesite, posibilitando a su vez la intervención de quien necesita el órgano o tejido. No es fácil comprender a quienes viven día a día en una gran incertidumbre, no sabiendo hasta cuándo tendrán que conectar cada noche a un hijo, padre, madre o hermano a una máquina. Es un asunto de justicia, de lo más apremiante para este grupo de personas en situación de extrema necesidad. Y, si la justicia, cuando llega tarde, no es justicia, más aún en el caso de estos pacientes cuya vida depende de una lista de espera, a veces demasiado larga.

Carmen Asiain
Senadora de la República

DISPOSICIONES CITADAS

Ley Nº 14.005,
de 17 de agosto de 1971

Artículo 1.- Toda persona mayor de edad que, en pleno uso de sus facultades, no haya expresado su oposición a ser donante por alguna de las formas previstas en el artículo 2° de la presente ley, se presumirá que ha consentido a la ablación de sus órganos, tejidos y células en caso de muerte, con fines terapéuticos o científicos.

Sin perjuicio del principio general enunciado en el inciso anterior, toda persona mayor de edad en pleno uso de sus facultades podrá en vida manifestar su consentimiento o negativa para que en caso de sobrevenir su muerte, su cuerpo sea empleado, total o parcialmente, para usos de interés científico o extracción de órganos, tejidos o células con fines terapéuticos. Dicho consentimiento o negativa podrán ser revocados en todo momento.

Los familiares serán informados acerca de la necesidad y naturaleza de los procedimientos a practicarse o practicados.

En los casos en que la causa de la muerte amerite pericia forense, la ablación deberá ser realizada con la autorización del Juez Penal de turno al momento del fallecimiento, previo informe del Médico Forense, la que será inapelable y debidamente fundada. La ablación deberá realizarse preservando el área de prueba necesaria y constando en un protocolo que se adjuntará a las pericias.

En el caso de menores de edad o personas incapaces, el consentimiento a la ablación deberá ser otorgado por su representante legal, al momento de constatarse el deceso. En caso que la muerte amerite pericia forense, serán considerados donantes, aplicándose el inciso anterior.

Fuente: Ley Nº 18.968, de 14 de setiembre de 2012,

artículo 1º.

Artículo 2.- El consentimiento o la oposición a ser donante -que serán revocables en todo momento- podrán ser expresados:

A) Por inscripción directa ante el Registro Nacional de Donantes del Instituto Nacional de Donación y Trasplante de Células, Tejidos y Órganos.
B) Al momento de afiliarse a una institución de asistencia médica colectiva, al gestionar o renovar el carné de asistencia que expide la Administración de los Servicios de Salud del Estado o al gestionar la obtención o renovación del carné de salud ante cualquier institución pública o privada habilitada.
C) En ocasión del alta de internación de un establecimiento hospitalario público o privado.
D) Ante escribano público, sea en escritura pública o por acta notarial.
E) Ante el Juez de Paz, en trámite que será gratuito.
F) Por cualquier otro medio que la reglamentación a dictarse por el Poder Ejecutivo determine.

Toda vez que se realice una expresión de voluntad positiva o negativa de ser donante o se revoque la ya realizada se deberá documentar en los formularios que el Instituto Nacional de Donación y Trasplante de Células, Tejidos y Órganos establezca a estos efectos.

En los casos de los literales B), C), D), E) y F) el profesional o el funcionario actuante deberá remitir la manifestación de voluntad al Registro Nacional de Donantes del Instituto Nacional de Donación y Trasplante de Células, Tejidos y Órganos, dentro de las 48 horas de su obtención.

La información sobre las expresiones de voluntad positiva o negativa de ser donante así como las revocaciones son confidenciales. El funcionario público que revele, publique o facilite la calidad de donante positivo o negativo de persona o personas por él conocidos en razón o en ocasión de su cargo será sancionado con la pena prevista en el artículo 163 del Código Penal.

El que revele, publique o facilite la información descripta en el inciso anterior conocida en virtud de su profesión o empleo será sancionado con la pena prevista en el artículo 302 del Código Penal.

La expresión de voluntad es revocable por quien la otorgó utilizando cualquiera de los medios previstos en este artículo.

Fuente: Ley Nº 18.968, de 14 de setiembre de 2012,

artículo 2º.

Artículo 3.- El Ministerio de Salud Pública tendrá a su cargo la organización de un Registro Nacional de Donantes de Órganos y Tejidos. Para esa finalidad, deberá establecer cuáles son las instituciones autorizadas a llevar Registros de dichos donantes, la forma de centralizar la información y de ponerla en conocimiento de las instituciones donde se realicen injertos y trasplantes.

Artículo 4.- El Ministerio de Salud Pública -Instituto Nacional de Donación y Trasplante de Células, Tejidos y Órganos- autorizará los programas con fines terapéuticos y científicos y las actividades que utilizan células, tejidos y órganos de origen humano, provenientes de donaciones.

El Ministerio de Salud Pública -Dirección General de la Salud- habilitará las instalaciones, equipamiento y medios técnicos necesarios para desarrollar los programas de actividades que utilizan células, tejidos y órganos y controlará la calificación del personal implicado, así como el cumplimiento de toda la normativa correspondiente.

Fuente: Ley Nº 18.968, de 14 de setiembre de 2012,

artículo 3º

Artículo 5.- El Ministerio de Salud Pública establecerá los requisitos que deberán satisfacer aquellos otros establecimientos asistenciales que, además de los dependientes de dicho Ministerio y de la Facultad de Medicina, podrán habilitarse para realizar el tipo de intervenciones que prevé esta ley.

Los establecimientos asistenciales privados, que no estén habilitados en los términos del inciso anterior, tendrán derecho a optar, para coordinar su actividad, con algunos, de los autorizados.

Artículo 6.- Todo establecimiento asistencial, público o privado, llevará un Libro Registral, bajo la responsabilidad de su Director, en el que se incorporarán las manifestaciones de voluntad, previstas en el artículo 1º.

Asimismo, a los efectos de la justificación documentada de la defunción, llevará un Libro Especial de Necropsias.

Artículo 7.- Una vez comprobada la muerte, se podrá efectuar la autopsia y se podrá emplear el cadáver o las piezas anatómicas del mismo con fines científicos y/o terapéuticos.

Dicha comprobación deberá efectuarse por un médico del establecimiento respectivo, el que no podrá participar en las operaciones previstas en el inciso anterior y su conclusión deberá basarse en la existencia de cambios patológicos irreversibles incompatibles con la vida, dejando la correspondiente constancia en la historia clínica.

Cuando el diagnóstico de muerte establezca muerte encefálica u otra mejor evidencia científica, la hora del fallecimiento del individuo es la hora en que el médico firme dicho diagnóstico en la historia clínica, más allá de que los apoyos ventilatorios continúen hasta la ablación de los órganos en aquellos casos que revistan la condición de donantes.

Dicho diagnóstico deberá documentarse en la historia clínica en un formulario especial firmado por dos médicos no vinculados al acto de ablación o de trasplante.

El registro de la defunción deberá documentarse en el Libro Especial de Fallecidos, llevado por cada establecimiento asistencial público o privado a esos efectos, precisándose la hora del fallecimiento, sus causas y las pruebas en que se funda la respectiva conclusión.

Ninguno de los médicos a que refieren los incisos precedentes podrán intervenir en el acto de extracción o de trasplantes de órganos o tejidos.

Los médicos que intervengan en la extracción de órganos o tejidos de donantes cadavéricos, deberán realizar la restauración estética del cadáver en el menor tiempo posible.

En todos los casos está prohibido revelar la identidad del donante o del receptor, salvo en los casos previstos en el artículo 13.

Fuente: Ley Nº 17.668, de 15 de julio de 2003,

artículo 4º.

Artículo 8.- Las autopsias son judiciales o clínicas. Las primeras son las que ordena practicar la autoridad judicial en el ejercicio de sus funciones.

Las demás son las clínicas y quedan sometidas a los mismos requisitos, limitaciones y procedimientos que rigen en materia de trasplantes de órganos e injertos de tejidos.

Los autopsistas deberán procurar que, finalmente, la integridad corpórea del cadáver quede restablecida al máximo.

Los gastos y honorarios derivados de la realización de autopsias no serán, en ningún caso, de cargo de los causahabientes.

Artículo 9.- Derogado por: Ley Nº 18.968, de 14 de setiembre de 2012, artículo 4º.

Artículo 10.- Derogado por: Ley Nº 18.968, de 14 de setiembre de 2012, artículo 5º.

Artículo 11.- Toda persona mayor de edad podrá consentir la remoción en vida, de órganos o tejidos en su cuerpo para ser trasplantados o injertados a otros seres humanos. Previo a la extracción un médico deberá dejar constancia escrita de los riesgos de la operación y de la disminución física que sobrevendrá como consecuencia del procedimiento. Esta advertencia quedará consignada en la historia clínica, firmada por el médico y la persona donante y archivada en la institución donde se proceda a la intervención quirúrgica.

Fuente: Ley Nº 17.688, de 15 de julio de 2003,

artículo 5º.

Artículo 12.- Dispuesta la autopsia, las personas a quienes se refiere el artículo 9º podrán designar, a su costa, un facultativo para que la presenciare.

También tendrá derecho a asistir el médico tratante del extinto quien podrá reclamar el examen de determinadas regiones u órganos. Todas las cuestiones que surgieran durante la autopsia, serán resueltas, de plano, por el médico autopsista.

Artículo 13.- Solamente se admitirá la donación en vida o para después de la muerte a favor de una persona determinada, cuando ésta sea pariente del disponente por consanguinidad o afinidad en línea recta o en la colateral hasta el cuarto grado, o cónyuge con una antigüedad de dos años, o mantengan un concubinato estable.

En este último caso se requerirá la autorización del Juez competente.

Exceptúanse los trasplantes de médula ósea y progenitores hematopoyéticos para los cuales los mayores de dieciocho años podrán ser donantes a favor de persona no determinada.

Los menores podrán ser donantes en vida de progenitores hematopoyéticos y médula ósea a favor de sus parientes consanguíneos en línea colateral de segundo grado cuando los otros recursos terapéuticos disponibles se hayan agotado. En este caso, se deberá contar con la autorización del Juez Letrado competente, previa vista fiscal, debiéndose cuando sea posible recabar la opinión del menor y de sus representantes legales.

Fuente: Ley Nº 17.668, de 15 de julio de 2003,

artículo 6º.

Artículo 14.- El que por ceder un órgano o un tejido, no oponerse a su utilización, o autorizar una autopsia clínica, a los fines de la ley, recibiere por sí mismo o por un tercero, para el mismo o para un tercero, dinero u otro provecho o aceptara su promesa, será castigado con la pena de seis meses de prisión a cuatro años de penitenciaría.

Con la misma pena será castigado el que pagare en dinero o diere otro provecho por efectuar algunas de las operaciones descriptas precedentemente.

Artículo 15.- Los profesionales y personal técnico auxiliar que trasgredieran cualesquiera de los preceptos que establece la presente ley, serán suspendidos en el ejercicio de su profesión o técnica, de seis meses a cinco años, sin perjuicio de las responsabilidades penales o patrimoniales en que pudieron haber incurrido.

Artículo 16.- Todo médico que expida un certificado de defunción deberá comunicarlo dentro de las cuarenta y ocho horas de expedido al Ministerio de Salud Pública. En la comunicación se establecerá los siguientes datos:

A) Nombre y apellido completos del fallecido.
B) Número de la cédula de identidad, serie y número de la credencial cívica, número y categoría de la licencia de conductor, clase y numero de pasaporte.
   A falta de todos los documentos indicados precedentemente, se proporcionarán los datos que surjan de cualquier otra documentación correspondiente al fallecido.
C) Fecha y hora de defunción.
D) Causas del deceso.
E) Cualquier observación que considere pertinente.

Artículo 17.- Si alguno de los datos consignados en el artículo anterior, no pudieren proporcionarse, el profesional dejará constancia de la imposibilidad y causa de la misma.

Artículo 18.- El Ministerio de Salud Pública dispondrá y llevará un Registro Nacional de Defunciones y ejercerá el contralor del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 19.- El Ministerio de Salud Pública dispondrá una amplia difusión de la presente ley acentuando las áreas de promoción y educación con la finalidad de lograr los mayores resultados en bien de la calidad de vida de la comunidad.

Fuente: Ley Nº 17.668, de 15 de julio de 2003,

artículo 7º.

CUADRO COMPARATIVO ENTRE LA LEY Nº 14.005, DE 17 DE AGOSTO DE 1971, Y EL PROYECTO DE LEY PRESENTADO POR LA SEÑORA SENADORA CARMEN ASIAÍN

Ley Nº 14.005, de 17 de agosto de 1971	Proyecto de ley presentado por la señora Senadora Carmen Asiaín
Artículo 13.- Solamente se admitirá la donación en vida o para después de la muerte a favor de una persona determinada, cuando ésta sea pariente del disponente por consanguinidad o afinidad en línea recta o en la colateral hasta el cuarto grado, o cónyuge con una antigüedad de dos años, o mantengan un concubinato estable. En este último caso se requerirá la autorización del Juez competente.	Artículo 1.- Sustitúyese el artículo 13 de la Ley Nº 14.005, de 17 de agosto de 1971, en la redacción dada por el artículo 6º de la Ley Nº 17.688, de 15 de julio de 2003, por el siguiente: "ARTÍCULO 13.- Solamente se admitirá la donación en vida o para después de la muerte a favor de una persona determinada, cuando ésta sea pariente del disponente por consanguinidad o afinidad en línea recta o en la colateral hasta el cuarto grado, o cónyuge con una antigüedad de dos años, o mantengan un concubinato estable. En este último caso se requerirá la autorización del Juez competente. **En el supuesto que una pareja de donante y receptor no reuniera las condiciones de compatibilidad requeridas para llevar a cabo el trasplante de órgano o tejido referido, será posible la donación cruzada con otra pareja de donante y receptor que se encuentre en condiciones equivalentes.** **El Instituto Nacional de Donación y Trasplante de Células, Tejidos y Órganos llevará un Registro de Donación de Órganos o Tejidos Cruzada, en el cual se establecerán los requisitos para habilitar la donación y trasplantes descritos, y reglamentará su funcionamiento, debiéndose cumplir los siguientes requisitos:** **1) Ambos trasplantes deberán contar con el aval de los médicos tratantes;** **2) El donante y el receptor de cada una de estas parejas deben estar relacionados entre sí, conforme los vínculos**

	enunciados en el inciso primero; **3) La determinación de los donantes y receptores será de competencia exclusiva del Instituto Nacional de Donación y Trasplante de Células, Tejidos y Órganos, de entre los sujetos inscriptos en el Registro de Donación de Órganos o Tejidos Cruzada;** **4) El consentimiento informado de los sujetos intervinientes deberá recabarse conforme a la legislación vigente.**
Exceptúanse los trasplantes de médula ósea y progenitores hematopoyéticos para los cuales los mayores de dieciocho años podrán ser donantes a favor de persona no determinada. Los menores podrán ser donantes en vida de progenitores hematopoyéticos y médula ósea a favor de sus parientes consanguíneos en línea colateral de segundo grado cuando los otros recursos terapéuticos disponibles se hayan agotado. En este caso, se deberá contar con la autorización del Juez Letrado competente, previa vista fiscal, debiéndose cuando sea posible recabar la opinión del menor y de sus representantes legales.	Exceptúanse los trasplantes de médula ósea y progenitores hematopoyéticos para los cuales los mayores de dieciocho años podrán ser donantes a favor de persona no determinada. Los menores podrán ser donantes en vida de progenitores hematopoyéticos y médula ósea a favor de sus parientes consanguíneos en línea colateral de segundo grado cuando los otros recursos terapéuticos disponibles se hayan agotado. En este caso, se deberá contar con la autorización del Juez Letrado competente, previa vista fiscal, debiéndose cuando sea posible recabar la opinión del menor y de sus representantes legales.”